



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE: SRE-PSL-36/2024**

**DENUNCIANTE:** PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL

**PARTES DENUNCIADAS:** MORENA Y OTRA

**MAGISTRADO PONENTE:** RUBÉN JESÚS  
LARA PATRÓN

**SECRETARIA:** FABIOLA JUDITH ESPINA  
REYES

**COLABORÓ:** SARA MARÍA LÓPEZ JIMÉNEZ  
Y KAREN SÁNCHEZ FLORES

**SENTENCIA** que dicta la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Ciudad de México el veintidós de agosto de dos mil veinticuatro.

### **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Se determina la **inexistencia** de la calumnia cometida por Morena, contra Enrique Vargas del Villar y del Partido Acción Nacional, derivado de la difusión de propaganda electoral con expresiones calumniosas.

Es **inexistente** la infracción atribuida a Andrea Chávez Treviño, secretaria de Comunicación, Difusión y Propaganda del Comité Ejecutivo Nacional del partido político Morena.

<b>GLOSARIO</b>	
<b>Autoridad instructora/junta local</b>	Junta Local Ejecutiva del Estado de México del Instituto Nacional Electoral



GLOSARIO	
<b>Coalición</b>	“Fuerza y Corazón por México”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática
<b>Comisión de Quejas</b>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Denunciado/Morena</b>	Morena
<b>Denunciante/ PAN</b>	Vicente Carrillo Urbán, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral
<b>Enrique Vargas</b>	Enrique Vargas del Villar, en su calidad de candidato al Senado de la República por el Estado de México
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley Electoral</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>PAN</b>	Partido Acción Nacional
<b>PRD</b>	Partido de la Revolución Democrática
<b>PRI</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>Sala Especializada</b>	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

## SENTENCIA

**VISTOS** los autos del procedimiento especial sancionador registrado con la clave **SRE-PSL-36/2024**, se resuelve bajo los siguientes.

## ANTECEDENTES

- 1. Proceso electoral federal 2023-2024.** En la elección federal de dos mil veinticuatro se renovaron, entre otros cargos, la presidencia de la República y Senadores, al respecto es de resaltar las siguientes fechas:
  - **Inicio del proceso electoral:** siete de septiembre de dos mil veintitrés.
  - **Precampañas<sup>1</sup>:** del veinte de noviembre de dos mil veintitrés al dieciocho de enero de dos mil veinticuatro<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Conforme al acuerdo INE/CG563/2023.



- **Inter campañas:** del diecinueve de enero al veintinueve de febrero.
  - **Campañas:** del uno de marzo al veintinueve de mayo<sup>3</sup>.
  - **Jornada electoral:** dos de junio.
2. **2. Denuncia**<sup>4</sup>. El diez de mayo, el PAN a través de su representación ante el Consejo Local del Estado de México, presentó escrito de queja contra Morena por la publicación y difusión de presunta propaganda calumniosa en detrimento de su candidato a senador, Enrique Vargas, así como en contra del propio partido.
3. Lo anterior, derivado de la difusión en las redes sociales de Morena de X, Facebook e Instagram, en la que a través de un video se imputan delitos falsos a Enrique Vargas, como lavado de dinero, enriquecimiento ilícito, corrupción, violencia de género, desvío de recursos y evasión fiscal, de igual forma se hace un llamado a no votar por su candidatura y por los partidos que lo postularon.
4. **3. Registro, admisión de la denuncia y pronunciamiento de medidas cautelares**<sup>5</sup>. El trece de mayo, la junta local, registró y admitió la queja bajo el número de expediente **INE/JLE/PE/PAN/MEX/005/2024**<sup>6</sup>; se formuló la propuesta de medidas cautelares, además la autoridad emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual, tuvo verificativo el diecisiete de mayo.

---

<sup>2</sup> Todos los hechos narrados de aquí en adelante corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

<sup>3</sup> Conforme al acuerdo INE/CG502/2023.

<sup>4</sup> Fojas 2 a 24 del cuaderno accesorio uno.

<sup>5</sup> Fojas 32 a 38 del cuaderno accesorio uno.

<sup>6</sup> Registrada en el Sistema de Procedimientos Especiales Sancionadores como: JL/PE/PAN/MEX/PEF/5/2024.



5. De igual forma la autoridad instructora determinó escindir el procedimiento especial sancionador a efecto de que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, conociera y determinara lo que en derecho correspondiera con relación a las posibles afectaciones a Ricardo Anaya Cortés, Manlio Fabio Beltrones y Marko Cortés Mendoza.
6. **4. Medidas cautelares A18/INE/MÉX/CL/14-05-2024<sup>7</sup>.** El Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, el catorce de mayo, determinó procedente la adopción de medidas cautelares por lo que se ordenó a MORENA, el retiro o eliminación de sus redes sociales X, Facebook e Instagram, la propaganda denunciada; y en lo subsecuente se abstenga de producir, publicitar, difundir y promocionar propaganda igual o similar en contra del ciudadano Enrique Vargas del Villar, candidato de mayoría relativa al senado de la república por el estado de México, del Partido Acción Nacional o cualquiera de los partidos políticos que integran la coalición “Fuerza y Corazón por México”<sup>8</sup>.
7. Dicho mandato fue cumplido por el partido denunciado y certificado por la autoridad instructora mediante acta 17/CIRC/JL/INE/MEX/15-05-2024<sup>9</sup> de quince de mayo.
8. **5. SRE-JE-117-2024.** El seis de junio, esta autoridad determinó remitir el expediente JL/PE/PAN/MEX/PEF/5/2024 a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, a efecto de regularizar el procedimiento especial sancionador.
9. **6. Segundo emplazamiento y audiencia de pruebas y alegatos<sup>10</sup>.** Mediante acuerdo de ocho de julio, la autoridad instructora emplazó a las

<sup>7</sup> Fojas 156 a 166 del cuaderno accesorio dos.

<sup>8</sup> No obstante, dicho acuerdo de medidas cautelares fue revocado por la Sala Superior en la sentencia SUP-REP-567/2024.

<sup>9</sup> Fojas 67 a 69 del cuaderno accesorio uno.

<sup>10</sup> Fojas 68 a 76 del cuaderno accesorio dos.

partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual, tuvo verificativo el quince siguiente.

10. **7. Recepción del expediente.** En su momento se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente formado con motivo de la instrucción del procedimiento, y se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de verificar su debida integración.
11. **8. Turno y radicación.** El veintiuno de agosto, el magistrado presidente acordó integrar el expediente SRE-PSL-36/2024 y turnarlo a la ponencia del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón. Con posterioridad, el magistrado ponente acordó radicar el expediente al rubro citado y se procedió a elaborar el proyecto de resolución.

## **CONSIDERANDO**

### **PRIMERO. COMPETENCIA**

12. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se denuncia la posible calumnia emitida por un partido político en detrimento de un candidato al Senado de la República y de uno de los partidos que lo postulan, ello con posible impacto en el proceso electoral federal 2023-2024.



13. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo<sup>11</sup>, 99, segundo párrafo<sup>12</sup>; 173, párrafo primero<sup>13</sup> y 176, penúltimo párrafo<sup>14</sup>, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 475<sup>15</sup>, 476<sup>16</sup> y 477<sup>17</sup> la Ley Electoral, así como en la jurisprudencia 25/2015 de rubro “COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”<sup>18</sup>.

<sup>11</sup> **Artículo 41.** (...) La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:(...)

**III.** Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

Apartado C.(...)

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

<sup>12</sup> Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales; sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

<sup>13</sup> **Artículo 173.** El Tribunal Electoral contará con siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada que se integrarán por tres magistrados o magistradas electorales, cada una; cinco de las Salas Regionales tendrán su sede en la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divida el país, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución y la ley de la materia, la sede de las dos Salas Regionales restantes, será determinada por la Comisión de Administración, mediante acuerdo general y la Sala Regional Especializada tendrá su sede en la Ciudad de México....

<sup>14</sup> **Artículo 176.** Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para: ...

Los procedimientos especiales sancionadores previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales serán conocidos y resueltos por la Sala Regional Especializada con sede en la Ciudad de México, así como de lo establecido en las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y XIII anteriores, sin perjuicio de que el Presidente o la Presidenta del Tribunal Electoral pueda habilitarla para conocer de los asuntos a los que se refieren las demás fracciones del presente artículo.

<sup>15</sup> **Artículo 475.**

1. Será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador referido en el artículo anterior, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral.

<sup>16</sup>**Artículo 476.**

1. Será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador referido en el artículo anterior, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral.

<sup>17</sup> **Artículo 477.**

1. Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes:  
a) Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto,  
o b) Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en esta Ley.

<sup>18</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17.

## SEGUNDO. MANIFESTACIONES DE LAS PARTES

14. **Parte denunciante.** El PAN denunció que la propaganda calumniosa de Morena imputa falsamente diversos delitos a Enrique Vargas, buscando el repudio y rechazo de su candidatura y de los partidos que lo postulan.
15. Mencionó que esta acción vulnera los derechos de los ciudadanos a un voto informado y transgrede los derechos de reputación, honor y buen nombre, distorsionando la percepción pública y socavando la integridad del proceso electoral.
16. Señaló que la información falsa influye negativamente en la toma de decisiones de los electores con el objetivo de dañar la imagen y reputación del candidato y del partido que lo postula en coalición.
17. Puntualizó que la Sala Superior ha establecido que la imputación de hechos o delitos falsos no está protegida por la libertad de expresión cuando afecta el proceso electoral y se realiza de manera dolosa, aunado a que de los videos se desprende que cita notas periodísticas, sin embargo, a su decir estas no son fidedignas.
18. Por lo tanto, solicitó la sanción a Morena por violaciones a la normativa electoral, que buscan viciar el proceso y las candidaturas.
19. **Enrique Vargas:** Solicitó la sanción correspondiente contra Morena por afectar su derecho como candidato al Senado por la Coalición "Fuerza y Corazón por México".
20. Refirió que la publicación de Morena intenta vulnerar el derecho de la ciudadanía a un voto informado al difundir calumnias sin pruebas, afectando su candidatura y la percepción pública.

21. Mencionó que las afirmaciones de Morena transgreden derechos como la reputación, el honor y el buen nombre, distorsionando la integridad del proceso electoral y tomando decisiones electorales influenciadas por información falsa.
22. Destacó que Morena actuó dolosamente para dañar su candidatura y la coalición que lo postuló, al afirmar sin fundamentos que cometió diversos delitos sin aportar pruebas.
23. Finalmente mencionó que la Sala Superior, en el expediente SUP-REP-042/2018, estableció que imputaciones falsas por parte de partidos políticos no están protegidas por la libertad de expresión cuando impactan el proceso electoral y se realizan de forma dolosa. Así, se concluye que Morena debe ser sancionado por la imputación de calumnias y violaciones a la normativa electoral, buscando viciar el proceso electoral y las candidaturas.
24. **Partes denunciadas:**
25. **Morena:** Mencionó que las redes sociales son vistas como espacios de plena libertad que permiten difundir y obtener información de manera directa y en tiempo real. Sin embargo, cualquier restricción a la libertad de expresión en estos medios debe ser racional, justificada y proporcional, lo que sugiere que las publicaciones en redes sociales pueden ser vistas como expresiones espontáneas y opiniones personales.
26. Señaló que las expresiones denunciadas son una crítica severa a Enrique Vargas en su actuar como servidor público, difundidas en el contexto de las campañas electorales, con sustento fáctico en notas periodísticas que dan cuenta de acusaciones por lavado de dinero, enriquecimiento ilícito,

corrupción, desvío de recursos, evasión fiscal y violencia de género, ilícitos relacionados con el ejercicio del poder público.

27. Por cuanto hace a las expresiones dirigidas a los partidos integrantes de la coalición que postulan al candidato al Senado, refirió que es una crítica respecto de su candidato sin que de ello se desprenda una imputación directa de un delito.
28. **Andrea Chávez Treviño:** En su escrito de pruebas y alegatos mencionó que las redes sociales son un medio democrático y expansivo para la libertad de expresión, y cualquier medida que las afecte debe salvaguardar esta libertad.
29. Refirió que las publicaciones denunciadas fueron realizadas por la Secretaría de la que ella es titular, y que están amparadas por la libertad de expresión en relación con el derecho de acceso a la información, máxime que se realiza una crítica severa en torno a hechos que en ningún momento se afirman a la luz de las expresiones relacionadas con el entonces candidato.
30. Que las publicaciones en redes sociales tienen sustento fáctico al tratarse de temas de interés público que fomentan el debate entre la ciudadanía, pues es una crítica severa respecto de un ciudadano que ha desempeñado múltiples cargos en la función pública.

### **TERCERO. MEDIOS DE PRUEBA, VALORACIÓN PROBATORIA Y HECHOS ACREDITADOS**

31. **1. Medios de prueba.** Lo cuales se enlistan a continuación:
32. **a) Pruebas aportadas por el denunciante (PAN y Enrique Vargas):**

**-Documenta pública:** Consistente en el Acta Circunstanciada identificada con el número 16/CIRC/JL/INE/MEX/11-05-2024, instrumentada por la Secretaría del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral.

**-Técnica:** Consiste en el contenido audiovisual que se colocó para su difusión en las ligas electrónicas citada en el escrito de pruebas y alegatos.

-Presuncional en su doble aspecto legal y humana.

-Instrumental de actuaciones

33. **b) Pruebas aportadas por las partes denunciadas (Morena y Andrea Chávez Treviño):**

- Presuncional, legal y humana.

- Instrumental de actuaciones

34. **c) Pruebas recabadas por la autoridad instructora**

**-Documentales públicas:**

35. -Acta circunstanciada 17/CIRC/JL/INE/MEX/15-05-2024 de quince de mayo<sup>19</sup>, formulada por el Vocal Secretario de la junta local, en la que se instrumentó para verificar el cumplimiento del acuerdo de medidas cautelares.

36. **2. Valoración probatoria.** La Ley Electoral establece en el artículo 461 que son objeto de prueba los hechos controvertidos. Además, que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.

---

<sup>19</sup> Fojas 67 a 69 del cuaderno accesorio uno.

37. Por cuanto hace a las pruebas, la Ley Electoral establece en el artículo 462 que las admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.
38. Las **documentales públicas** cuentan con pleno valor probatorio, al ser emitidas por las autoridades electorales federales en ejercicio de sus funciones y no estar contradichas por elemento alguno, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.
39. Las **documentales privadas y técnicas**, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las mismas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos de los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), y 462 párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.
40. **3. Hechos acreditados.**
41. I. Morena a través de la Secretaría de Comunicación, es quien emite todas las comunicaciones institucionales partidistas en las redes sociales oficiales del partido, las cuales son:
- **X: “PartidoMorenaMx”**
  - **Facebook: “Morena Sí”**
  - **Instagram “morena\_partido”**

42. **II.** Existió la publicación objeto de denuncia, la cual se difundió el diez de mayo en las redes sociales de Morena en X, Facebook e Instagram, en las que la autoridad instructora certificó su contenido.
43. **III.** La publicación denunciada difundida en las tres redes sociales del partido fueron eliminadas por la parte denunciada.
44. **IV.** Es un hecho notorio que Enrique Vargas fue postulado para senador por el principio de mayoría relativa, por la coalición “Fuerza y Corazón por México”, integrada por los partidos políticos: PAN, PRI y PRD, para el proceso electoral federal 2023-2024<sup>20</sup>.

#### **CUARTO. ESTUDIO DE FONDO**

##### **A. Marco normativo respecto de calumnia**

##### **→ Libertad de expresión y sus límites**

45. El artículo 1 de la Constitución, se establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que México sea parte.
46. La prohibición normativa precisada, de conformidad con su objeto y fin constitucional se enmarca en lo dispuesto por los artículos 6 y 7, párrafo primero, del propio ordenamiento fundamental, los cuales establecen que la manifestación de ideas no será objeto de inquisición judicial o administrativa salvo que se ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público.

---

<sup>20</sup> Hecho notorio, en términos del artículo 461 de la Ley Electoral, Información consultable en la página <https://candidaturas.ine.mx/>.



47. Aunado que ninguna ley o autoridad pueden establecer censura previa, salvo que se atente contra el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública.
48. Los tratados de derechos humanos, integrados al orden jurídico nacional, conciben el derecho a la libertad de expresión encuentra sus límites en el pleno goce de otras libertades, con las que se relacionan<sup>21</sup>.
49. La libertad de expresión constituye uno de los fundamentos esenciales de la sociedad democrática, por lo que la emisión de información e ideas se explica a través de tres valores primordiales: pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe una 'sociedad democrática'.
50. De ese modo, el alcance del derecho a la libertad de pensamiento y expresión y su rol dentro de una sociedad democrática engloba dos dimensiones: la individual, que se realiza a través del derecho de expresar pensamientos e ideas y el derecho a recibirlas, y la social, como medio de intercambio de ideas e información para la comunicación masiva entre los seres humanos.

### → Debate político

51. Debe puntualizarse que existe un interés del conjunto social, porque en el debate político y electoral exista un intercambio de ideas, una crítica fuerte acerca de las personas, partidos políticos, postulados y programas de gobierno que se proponen con la finalidad de que la sociedad y, concretamente, los electores tengan la posibilidad de conformar una opinión mayormente objetiva e informada y, bajo esas condiciones, pueda emitir el sufragio de manera libre y razonada.

---

<sup>21</sup> Artículo 19, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículo 13, de la Convención Americana de Derechos Humanos



52. En esa dirección, en cuanto al interés público del discurso político, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado indispensable que se proteja y garantice el ejercicio de la libertad de expresión en el debate político que precede a las elecciones de las autoridades estatales que gobernarán un Estado, ya que al permitirse la circulación libre de ideas e información planteada o respecto a los partidos contribuye a cuestionar e indagar sobre su capacidad e idoneidad, como condiciones para ejercer el derecho de sufragio de manera informada.
53. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al emitir la opinión consultiva OC-5/85, hizo referencia a la estrecha relación que existe entre democracia y libertad de expresión, estableciendo que es un elemento fundamental sobre el cual se basa la existencia de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública<sup>22</sup>.
54. Por su parte, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos<sup>23</sup> se ha manifestado sobre la importancia que reviste la libertad de expresión al señalar que constituye uno de los pilares esenciales de una sociedad democrática y una condición fundamental para su progreso y desarrollo personal de cada individuo; por lo que refiere, no sólo debe garantizarse la difusión de información o ideas que son recibidas favorablemente o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también aquellas que ofenden, resultan ingratas o perturban al Estado.
55. Por ello, es necesario un control completo y eficaz sobre el manejo de los asuntos públicos como garantía para la existencia de una sociedad democrática requiere que las personas que tengan a su cargo ese manejo

---

<sup>22</sup> Conforme al marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión, consultable en: [https://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/cd/sistema\\_interamericano\\_de\\_derechos\\_humanos/index\\_MJI\\_AS.html](https://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/cd/sistema_interamericano_de_derechos_humanos/index_MJI_AS.html)

<sup>23</sup> Caso Ivcher Bronstein vs Perú de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, párrafo 152, en la que se citan a pie de página Las referencias europeas.



cuenten con una protección diferenciada, de frente a la crítica, con relación a la que tendría cualquier particular que no esté involucrado en asuntos de esa naturaleza.

**→ Calumnia**

56. En este orden, la libre manifestación de las ideas es una de las libertades fundamentales de la organización estatal moderna; sin embargo, al igual que opera con el resto de los derechos fundamentales, la libertad de expresión no tiene una naturaleza absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, a partir de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.
57. Por ejemplo, una de las limitaciones a la libertad de expresión es la prevista en el artículo 41, base III, apartado C, de la Constitución, que refiere que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.
58. Por otro lado, el artículo 471, párrafo segundo, de la Ley Electoral establece que se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral y que los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda calumniosa solo podrán iniciarse a instancia de parte afectada.
59. Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que la imputación de hechos o delitos falsos por parte de partidos políticos o candidaturas no está protegida por la libertad de expresión, siempre que se acredite un impacto en el proceso electoral y que se realizó de forma maliciosa, pues sólo al



conjuntar estos elementos se configura el límite constitucional válido a la libertad de expresión<sup>24</sup>.

60. Por tanto, de lo anterior se desprende que la libertad de expresión, si bien debe interpretarse con un amplio margen de tolerancia, encuentra sus límites en expresiones calumniosas y, específicamente, en materia electoral, para acreditar dicha infracción, de acuerdo con la jurisprudencia 10/2024<sup>25</sup> se deben tener por actualizados los siguientes elementos:

- **Elemento personal.** Entre quienes pueden ser sancionados por calumnia electoral se encuentran los partidos políticos y coaliciones, así como las candidaturas.
- **Elemento objetivo.** Consiste en la imputación directa de un hecho o delito falso con impacto en el proceso electoral.
- **Elemento subjetivo.** Consiste en que el sujeto que imputa el hecho o delito falso lo haga a sabiendas de su falsedad o con la intención de dañar (estándar de la real malicia o malicia efectiva).

61. Asimismo, la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-17/2021, consideró que para la actualización de dicha infracción debe ser evidente que los mensajes tienen contenido calumnioso, **pues de lo contrario se estaría limitando de manera desproporcionada el ejercicio de las libertades de expresión e información, con la consecuente afectación a la vida democrática.**

---

<sup>24</sup> Al resolver el SUP-REP-42/2018.

<sup>25</sup> "CALUMNIA ELECTORAL. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERAR LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA SU CONFIGURACIÓN." Los elementos mínimos que las autoridades electorales deben considerar a fin de tener por actualizada la calumnia electoral, como una restricción o limitante al ejercicio de la libertad de expresión de determinadas personas son: 1. Elemento personal, esto es, quiénes pueden ser sancionados que, de forma ordinaria, son partidos políticos, coaliciones y candidaturas; 2. Elemento objetivo, consistente en la imputación directa de un hecho o delito falso con impacto en algún proceso electoral; y 3. Elemento subjetivo, consistente en que se imputa un hecho o delito a sabiendas de su falsedad (estándar de la real malicia o malicia efectiva).



### B. Cuestión previa

- 62. De manera preliminar, se considera oportuno precisar porque el PAN, en el presente asunto, cuenta con legitimación para denunciar calumnia electoral, y, por tanto, esta autoridad procede a su análisis.
- 63. Conforme a la tesis V/2024<sup>26</sup> se ha establecido que el partido político y su candidatura al constituir un **binomio indisoluble**, por el nexo que existe entre ellos, dada su participación en el proceso electoral, de forma que, si se difundiera propaganda calumniosa en contra de su candidatura, el partido político sería susceptible de resentir una afectación, al ser quien la postula a un cargo de elección popular.
- 64. Por lo anterior, es que se considera que el **PAN cuenta con legitimación para denunciar calumnia en el presente caso**, toda vez que atenta contra una de sus candidaturas al Senado de la República.

### C. Caso concreto

- 65. Ahora bien, recordemos que el PAN denunció que Morena, a través de sus cuentas de X, Facebook e Instagram difundió propaganda electoral con contenido calumnioso en contra de Enrique Vargas y del PAN, las cuales les ocasionaron un perjuicio en la contienda electoral, cabe destacar que el video difundido en las tres redes sociales del partido denunciado es el mismo:



<sup>26</sup> De rubro “CALUMNIA ELECTORAL. UN PARTIDO POLÍTICO TIENE LEGITIMACIÓN PARA DENUNCIARLA CUANDO SE EJERCE EN CONTRA DE UNA DE SUS CANDIDATURAS.”



*“Aunque intentaron hacerse pasar por “ciudadanos”, los PRIANistas pusieron a personajes como Ricardo Anaya, en los primeros lugares para llegar al Senado. ¡No votes por el PRIAN! ¡Que no vuelvan jamás!”*

**Imágenes representativas y contenido del video publicado**

 <p>Estas son algunas de las fichitas que el PRIAN</p>	 <p>RICARDO ANAYA</p> <p>excandidato el PRIAN a la presidencia de México,</p>
 <p>RECIBIÓ SOBORNOS</p> <p>en su contra por recibir sobornos para entregar</p>	 <p>MANLIO FABIO BELTRONES</p> <p>Manlio Fabio Beltrones,</p>
 <p>INVOLUCRADO EN ASESINATO</p> <p>involucrado en el asesinato de Luis Donaldo Colosio.</p>	 <p>ENRIQUE VARGAS</p> <p>Enrique Vargas,</p>
 <p>LAVADO DE DINERO</p> <p>señalado por lavado de dinero, enriquecimiento ilícito,</p>	 <p>ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO</p> <p>señalado por lavado de dinero, enriquecimiento ilícito,</p>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSL-36/2024

**CORRUPCIÓN**  
Enrique Vargas  
corrupción, desvío de recursos, evasión fiscal

**DESVÍO DE RECURSOS**  
Enrique Vargas  
corrupción, desvío de recursos, evasión fiscal

**EVASIÓN FISCAL**  
Enrique Vargas  
corrupción, desvío de recursos, evasión fiscal

**VIOLENCIA DE GÉNERO**  
Enrique Vargas  
y violencia de género.

al Senado de la República para volver a beneficiarse

al Senado de la República para volver a beneficiarse

a costa del pueblo y su transformación.

recuerda no votar por ellos

**morena**  
La esperanza de México

Proceso Federal Electoral 2023-2024  
y vota todo Morena. La esperanza de México.

*Estas son algunas de las fichitas que el PRIAN quiere en el Senado de la República: Ricardo Anaya, excandidato del PRIAN a la presidencia de México, que huyó a Atlanta*



*cuando la FGR inició el proceso en su contra por recibir sobornos para entregar el patrimonio petrolero del país a empresas extranjeras.  
Manlio Fabio Beltrones, exgobernador de Sonora, acusado de corrupción, involucrado en el asesinato de Luis Donaldo Colosio.  
Enrique Vargas, señalado por lavado de dinero, enriquecimiento ilícito, corrupción, desvío de recursos, evasión fiscal y violencia de género.  
La mafia de la corrupción quiere llegar al Senado de la República para volver a beneficiarse a costa del pueblo y su transformación.  
Si los ves en una boleta, recuerda no votar por ellos y vota todo Morena, la esperanza de México.*

66. Para analizar las expresiones se debe tomar en cuenta su contenido semántico, sintáctico y pragmático, y no solamente en relación con el contexto en el que se emitió<sup>27</sup>:
67. En el presente asunto, observamos que:
- ✓ El diez de mayo, Morena difundió un video en sus redes sociales oficiales de X, Facebook e Instagram, es decir dentro de la etapa de campaña electoral en el marco del proceso electoral federal 2023-2024.
  - ✓ La publicación contiene un texto que habla sobre que los “PRIANISTAS” se intentaron hacer pasar por ciudadanos, pero pusieron a Ricardo Anaya para llegar al Senado, invita a no votar por el “PRIAN” para que no vuelvan jamás.
  - ✓ El video hace referencia expresa al “PRIAN” e incluso se ven parte de los emblemas de los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, formando un mismo emblema.
  - ✓ En el video se mencionan a personajes de la vida política del país como, Ricarda Anaya, Manlio Flavio Beltrones y Enrique Vargas, de

<sup>27</sup> Conforme al criterio SUP-REP-698/2022.



todos se hace referencia sobre un hecho u opinión negativa de su persona.

- ✓ Cuando hace referencia a Enrique Vargas de manera visual y auditiva se distingue la imagen de él acompañado de imágenes que figuran notas periodísticas y las siguientes leyendas: *lavado de dinero, enriquecimiento ilícito, corrupción, desvío de recursos, evasión fiscal y violencia de género*.
- ✓ Del lado derecho del video se aprecia la siguiente liga electrónica: <https://losreporteros.mx/de-la-corrupcion-a-la-candidatura-conoce-las-polemicas-de-enrique-vargas-el-panista-que-va-por-edomex/>, liga que dirige a una nota periodista del sitio web de “Los Reporteros MX” de cinco de agosto de dos mil veintidós, firmada por “En Exclusiva, Titulares”<sup>28</sup>.
- ✓ Al finalizar el video se menciona que la mafia de la corrupción quiere llegar al Senado de la República y que si los ves en una boleta, no votes por ellos y que mejor votes todo Morena.
- ✓ De manera visual se aprecia el emblema de Morena y la leyenda “Proceso Federal Electoral 2023-2024”.

68. Derivado del análisis anterior, esta autoridad, advierte que se está en presencia de propaganda electoral, toda vez que tiene como propósito presentar y promover ante la ciudadanía como opción política a Morena, y así colocarlo en las preferencias electorales.

69. Por otro lado, la presente propaganda está ligada a la etapa de campaña dentro del proceso electoral federal 2023-2024 (al así advertirse de manera

---

<sup>28</sup> Dicha liga fue certificada por la autoridad electoral a solicitud del denunciante, la cual consta en el acta 16/CIRC/JL/INE/MEX/11-05-2024.



visual al finalizar el video denunciado) y al existir elementos alusivos a los respectivos partidos y candidaturas que compiten en el proceso para aspirar al poder (PAN, PRI y PRD)<sup>29</sup>.

70. Por ello, se procede a verificar si dichas imputaciones están sujetas a la actualización de calumnia electoral, y para ello, es deber de esta autoridad estudiar los elementos mínimos que la constituyen:
71. **Elemento personal. Se actualiza**, respecto de Morena, ya que es sujeto a ser sancionado por calumnia, al ser una opción política que postuló diversas candidaturas para diversos cargos de elección popular para contender en el proceso electoral federal 2023-2024.
72. Ahora bien, respecto de Andrea Chávez Treviño, cabe precisar que el hecho de que Morena señale que la encargada de emitir comunicaciones en redes sociales es la Secretaría de Comunicación, y ésta a su vez refiera que no cuenta con el nombre de la persona en específico encargada de elaborar el texto y la imagen del contenido difundido en redes sociales, al ser un área que trabaja en colectivo para la toma de decisiones.
73. Ello, no es un impedimento para determinar la responsabilidad al partido, pues, de conformidad con el artículo 443, párrafo 1, inciso a), de Ley Electoral, el partido político es el sujeto al que se le puede imputar el incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley de Partidos, es decir, su deber es conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático.
74. Esto es, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que la titularidad de las cuentas de Morena en las tres redes sociales

---

<sup>29</sup> Véase las sentencias: SUP-REP-126/2023, SUP-REP-112/2023, SUP-REP-44/2023, SUP-REP-284/2022, SUP-JE-245/2021 Y ACUMULADOS, SUP-JE-238/2021, SUP-RAP-201/2009, entre otras.



denunciadas: X, Facebook e Instagram, no implica, de manera necesaria, que la persona titular del área de comunicación del referido partido político haya sido la persona que difundió la publicación denunciada.

75. Lo anterior, considerando precisamente que la autoridad instructora estimó procedente emplazar a Andrea Chávez Treviño, por ser ella la Secretaria de Comunicación, Difusión y Propaganda del Comité Ejecutivo Nacional del partido político Morena.
76. Sin embargo, este órgano estima que **no se actualiza el elemento personal** de la infracción respecto de la mencionada Secretaria de Comunicación, Difusión y Propaganda del Comité Ejecutivo Nacional del partido político Morena, por lo que dicho partido, al ser el titular de las cuentas es el único responsable de las conductas que deriven de ella.
77. En consecuencia, solo se procede al análisis de los otros dos elementos de la infracción, únicamente respecto de Morena, al quedar acreditado que es responsable del medio en el que se llevaron a cabo las conductas denunciadas.
78. **Elemento objetivo. No se actualiza**, pues para que se cumpla este elemento, la jurisprudencia 10/2024<sup>30</sup> es clara en señalar que se requiere, para en análisis de este elemento, que coexistan tres condiciones:

- ✓ **Imputación directa**
- ✓ Hecho o delito falso
- ✓ Impacto en algún proceso electoral

---

<sup>30</sup> De Sala Superior, de rubro: "CALUMNIA ELECTORAL. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERAR LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA SU CONFIGURACIÓN."

79. Es decir, la primera de las condiciones refiere que tiene que ser una imputación directa, lo que a criterio de esta Sala Especializada **no acontece**.
80. Pues, como se advierte de la descripción de la propaganda electoral, se hace referencia a Enrique Vargas de la siguiente manera: “*Enrique Vargas, **señalado** por lavado de dinero, enriquecimiento ilícito, corrupción, desvío de recursos, evasión fiscal y violencia de género*”
81. Es decir, Morena – sujeto que difundió la citada propaganda electoral – refirió que Enrique Vargas **es señalado** por la presunta comisión de diversas conductas, es decir, **no le está imputando directamente** una conducta, hecho o delito, a Enrique Vargas, por lo que el presente asunto no implica la imputación **directa** y **unívoca** de un hecho.
82. Esto, porque únicamente hace referencia a una nota periodística que aparece en las imágenes del promocional denunciado, la cual se inserta a modo de cita: <https://losreporteros.mx/de-la-corrupcion-a-la-candidatura-conoce-las-polemicas-de-enrique-vargas-el-panista-que-va-por-edomex/>.
83. La liga electrónica dirige a una nota periodista del sitio web de “Los Reporteros MX” de cinco de agosto de dos mil veintidós, firmada por “En Exclusiva, Titulares”<sup>31</sup>, que lleva por encabezado “*De la corrupción a la candidatura; Conoce las polémicas de Enrique Vargas, el panista que va por Edomex*”.
84. La nota periodística da cuenta, en lo que concierne al presente asunto, sobre el destape de Enrique Vargas como candidato en ese entonces (año dos mil veintidós) a la gubernatura del Estado de México y que dicha

---

<sup>31</sup> Dicha liga fue certificada por la autoridad electoral a solicitud del denunciante, la cual consta en el acta 16/CIRC/JL/INE/MEX/11-05-2024.

persona ha estado envuelta en **polémicas** a lo largo de su trayectoria política.

85. Relata un acontecimiento que desde el punto de vista del periodista causó en ese entonces polémica que fue la reunión que dicha persona tuvo con Enrique Peña Nieto, y que, tras las críticas, Enrique Vargas negó que hubiese sido pactado y aseguró que solo se encontró al político acusado de lavado de dinero y enriquecimiento ilícito, sin especificar el periodista a qué político se refirió.
86. También la nota periodística refirió que en el año dos mil veintiuno fue señalado por corrupción, desvío de recursos y evasión fiscal, **luego de que medios de comunicación** revelaran que en sus declaraciones patrimoniales omitiera declarar los ingresos que obtuvo a través de dos empresas de las que es accionista y que se habrían visto beneficiadas con contratos millonarios por el gobierno de Huixquilucan.
87. Por tanto, la nota periodística da cuenta del supuesto vínculo de Enrique Vargas y las presuntas polémicas que ha vivido su trayectoria política, sin perder de vista que dichos acontecimientos datan del año dos mil veintidós y veintiuno, éstas basadas a su vez, en opiniones y noticias de otros medios de comunicación.
88. Es decir, el contenido denunciado hace referencia a que un medio de comunicación - que cita -, ha señalado a Enrique Vargas como acusado de la comisión de diversas conductas.
89. En ese sentido, se observa que, en el contenido difundido únicamente se muestra información que el partido denunciado consideró relevante para dar a conocer sobre el mencionado candidato, haciendo notar que se la ha

señalado, **sin que de manera directa y frontal** le impute la comisión de hechos o delitos falsos.

90. Ya que, como se mencionó, únicamente da cuenta del contenido de una nota periodística, razón por la cual utiliza lenguaje propio de un señalamiento que un tercero ha realizado.
91. Lo anterior, con independencia de si las expresiones: *lavado de dinero, enriquecimiento ilícito, corrupción, desvío de recursos, evasión fiscal y violencia de género*, constituyen un ilícito o no, pues al no acreditar la primera de las condiciones que componen este elemento, el análisis de dichas expresiones deviene innecesario.
92. Pues a ningún fin práctico llegaría el estudio de cada una de las expresiones, pues, como ya se señaló, estas fueron retomadas por el partido denunciado de un medio de comunicación que es quien las cita y las da a conocer como parte de su actividad periodística.
93. Esto porque, estamos ante una opinión, como juicio de valor, que no está sujeta a un canon de veracidad, que por ende, están permitidas, aunque resulten en fuertes críticas o el discurso contenga manifestaciones que puedan resultar ofensivas o perturbadoras, como ocurre en el caso, que fueron retomadas por el partido para difundirlas en su propaganda electoral, como parte del debate político y el derecho de informar a la ciudadanía que simpatiza con dicho instituto político.
94. Ello se ha resuelto en diversos precedentes de Sala Superior: SUP-REP-515/2022; SUP-REP-520/2022; SUP-REP-454/2022, entre otros.
95. Situación, que tampoco se actualiza respecto del partido denunciante, quien alude que se le generó un perjuicio indirectamente por las expresiones que se atribuyeron a su entonces candidato.



96. Si bien, los partidos políticos son susceptibles de resentir la afectación de la posible calumnia en contra de sus candidaturas<sup>32</sup>, lo cierto es que en el presente asunto, no hay imputación directa hacia su entonces candidato Enrique Vargas, por tanto, no se actualiza la afectación aludida por el denunciante.
97. **Elemento subjetivo. No se actualiza**, pues en concordancia con el resultado del estudio del elemento objetivo al resultar que no estamos en presencia de una imputación directa, las condiciones que revisten a este elemento devienen inexistentes, pues dicho estudio se requiere forzosamente la **imputación directa** de un hecho o delito falso, lo que en el caso, **no ocurre**, por lo que no se puede estudiar si fue a sabiendas de su falsedad, ya que no se le imputó a Enrique Vargas **directamente y unívocamente** la comisión de hechos o delitos.
98. Ahora bien, esta autoridad no inadvierte que en la propaganda denunciada se cita una nota periodística, que si bien, por su propia naturaleza, tiene únicamente valor indiciario<sup>33</sup>, en el presente caso, estamos ante un contexto que al tratarse de un señalamiento que un tercero ha realizado, se considera que es una publicación que tiene como finalidad fomentar el debate político sobre determinada persona.
99. Que si bien, resulta una crítica severa, se está frente a un ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político, pues el partido político, cuenta con dicha potestad para emitir propaganda que informe a la ciudadanía e incite al debate político.

---

<sup>32</sup> Conforme a la tesis V/2024 de Sala Superior, de rubro: “**CALUMNIA ELECTORAL. UN PARTIDO POLÍTICO TIENE LEGITIMACIÓN PARA DENUNCIARLA CUANDO SE EJERCE EN CONTRA DE UNA DE SUS CANDIDATURAS.**”

<sup>33</sup> Conforme a la jurisprudencia 38/2002 de Sala Superior de rubro “**NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA**”



100. Y que, al ser difundido en internet, facilita el acceso a las personas de la **información generada en el proceso electoral**, lo cual propicia un debate amplio y robusto en el que los usuarios intercambian ideas y opiniones –positivas o negativas– de manera ágil, fluida y libre, generando un mayor involucramiento del electorado en temas relacionados con la contienda electoral<sup>34</sup>.
101. En conclusión, en el presente asunto, el contenido del material denunciado trata de una crítica fuerte, severa y vehemente, en donde se aborda un tema de interés general para la sociedad y que representa un mensaje crítico en el contexto del debate político<sup>35</sup>.
102. Toda vez que, no se actualizaron los elementos objetivo y en consecuencia el subjetivo de la calumnia, se determina su **inexistencia**.
103. Lo anterior, atiende al análisis integral y contextual de los hechos y al material probatorio que obra en autos.
104. Por lo expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Es **inexistente** la calumnia atribuida a Morena.

**SEGUNDO.** Es **inexistente** la infracción respecto a Andrea Chávez Treviño, secretaria de Comunicación, Difusión y Propaganda del Comité Ejecutivo Nacional del partido político Morena.

---

<sup>34</sup> Véase la jurisprudencia 17/2016 de rubro: “INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO.”

<sup>35</sup> Similar criterio fue asumido al resolver el diverso SRE-PSL-22/2024, confirmado por Sala Superior en el SUP-REP-725/2024.

**NOTIFÍQUESE;** en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente del magistrado Luis Espíndola Morales, ante la secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.



## VOTO CONCURRENTENTE QUE EMITE EL MAGISTRADO LUIS ESPÍNDOLA MORALES EN LA SENTENCIA SRE-PSL-36/2024.<sup>36</sup>

Emito este voto porque, si bien comparto el sentido de la decisión en el sentido de declarar la inexistencia de la calumnia atribuida a Morena, no coincido con la metodología de estudio aplicada para analizar el elemento objetivo de la infracción.

Lo anterior, porque estimo que la imputación directa y el hecho o delito falso deben ser estudiados de manera conjunta e íntegra como un solo elemento, y no de manera separada como si se tratasen de dos elementos independientes y autónomos como se propone en el proyecto. Recordemos que la jurisprudencia 10/2024<sup>37</sup> delimita los tres elementos que integran la calumnia electoral: “1. *Elemento personal, esto es, quiénes pueden ser sancionados que, de forma ordinaria, son partidos políticos, coaliciones y candidaturas; 2. Elemento objetivo, consistente en la imputación directa de un hecho o delito falso con impacto en algún proceso electoral; y 3. Elemento subjetivo, consistente en que se imputa un hecho o delito a sabiendas de su falsedad (estándar de la real malicia o malicia efectiva)*”.

Sobre el elemento objetivo de la infracción de calumnia, la jurisprudencia claramente lo delimita como aquel “consistente en la imputación directa de un hecho o delito falso con impacto en algún proceso electoral”. Así, la exposición no permite advertir que deba hacerse un estudio separado en primer lugar sobre la existencia de una imputación directa y que solo si se

---

<sup>36</sup> Con fundamento en los artículos 174, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Agradezco a Arturo Heriberto Sanabria Pedraza y a Mario Iván Escamilla Martínez su apoyo en la elaboración de este voto.

<sup>37</sup> CALUMNIA ELECTORAL. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERAR LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA SU CONFIGURACIÓN.



cumple esta condición, se pase, en un segundo momento al estudio para determinar si en las declaraciones calumniosas existe o no un delito o un hecho falso.

Por ello, en el estudio del elemento objetivo se debió considerar no solo la existencia de la imputación directa, sino que se debió hacer ese estudio integralmente, es decir, se debía analizar si las frases denunciadas constituían delitos o hechos falsos como parte de la imputación por sí misma, estudio que no se hizo.

En ese sentido, era necesario pronunciarse sobre si las frases denunciadas tales como corrupción, evasión fiscal, desvío de recursos, violencia de género, enriquecimiento ilícito o lavado de dinero tenían o no la entidad para ser considerados como delitos o hechos falsos.

Finalmente, no comparto la conclusión que se hace en el proyecto en donde se estima que la propaganda denunciada y estudiada fue un ejercicio auténtico de la libertad de expresión, por haber incluido en su confección imágenes provenientes de distintas notas periodísticas. Lo anterior me parece impreciso porque, en realidad, lo que se debía analizar es si del expediente se advertía o no un deber mínimo de diligencia en la investigación de los hechos que sustentaron las manifestaciones denunciadas, con el propósito concreto de determinar si se actualizaba o no el elemento objetivo de la calumnia.

Por lo expuesto, emito el presente **voto concurrente**.

*Este documento es autorizado mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*